



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Auto	158
Ejecutante	María Edith Taborda Taborda
Ejecutado	Luis Alberto Echavarría
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00266 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera y única
Temas y subtemas	Ejecutivo
Decisión	No repone

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por María Edith Taborda Taborda en contra de Luis Alberto Echavarría, a fin de que el último, pague las cuotas alimentarias atrasadas del acuerdo conciliatorio realizado en la Comisaria de Familia de la comuna Noventa del corregimiento de Santa Elena.

Este Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 28 de septiembre de 2020, por considerar que la misma no se ajustaba a la conciliación que aportaron como título ejecutivo, y se le concedió el termino de 5 días para cumplir con los requisitos exigidos, posteriormente dentro del término estipulado la apoderada de la demandante presentó memorial y anexos, manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero una vez analizado la demanda presentada con la subsanación, se pudo dar cuenta que la parte demandante insistió en cobrar los incrementos de la cuota alimentaria desde el mes de enero de 2019, pese haberla requerido para que realizara la corrección de conformidad con el acuerdo al cual llegaron las partes, sin existir sustento para continuar en el error, sin motivar dicha acción y sin aportar ningún documento que validara dicha postura; por tal motivo se procedió por esta Judicatura a realizar el rechazo de la misma, lo cual sucedió el 23 de octubre del 2020, presentando el recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que se procedió a dar traslado el 1° de diciembre del mismo año.

En dicho recurso de reposición aduce la apoderada demandante que presenta este recurso debido a que, con el rechazo de la demanda se están violando los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital y el acceso a la



administración de justicia; demanda con la cual se pretende el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por parte del cónyuge a mi poderdante.

Sustenta dicha solicitud en que acuerdo con el parágrafo 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dice, sin lugar a equívocos que “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”, artículo que se ajusta igualmente al incremento de la cuota alimentaria con base en el SMLMV.

Aduce frente al caso concreto, las partes pactaron el acuerdo conciliatorio el día 6 de septiembre del 2018, dicha obligación se haría exigible desde ese mismo mes por la suma estipulada en el acta de conciliación, seiscientos mil pesos (\$600.000), cuota que sería fija en todos los meses restantes de ese año (2018), que fue el año en que se pactó. El incremento de dicha cuota, según el artículo mencionado anteriormente, se debe hacer a partir del 1 de enero del año que sigue, es decir, desde el primero de enero del año 2019 y así sucesivamente cada año.

Por último, indica que se debe tener presente por parte del juzgado el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual nos dice que, entre los deberes del juez competente, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentren inconsistencias en la misma, ya sea porque las partes no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida, el despacho podrá modificarlo, y se podrá continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto



y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Analizados los argumentos planteados por la recurrente, considera el despacho que nada nuevo aporta al juzgado para que se modifique la decisión, teniendo en cuenta que no cumplió con lo requerido en la inadmisión de la demanda, como fue que se ajustará la petición del mandamiento de pago al acta de conciliación que fue presentada como título, hecho que vuelve y se repite no hizo y el despacho no puede modificar la demanda máxime que la beneficiaria de los alimentos es una persona mayor de edad y no estamos en presencia de un beneficiario niña, niño o adolescente para actuar oficiosamente.

El despacho con su proceder al rechazar la demanda, no se encuentra violando el debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia y mucho menos el mínimo vital de la dama demandante, solamente está dando aplicación a una norma procesal que permite el rechazo cuando no se cumple con lo solicitado en la inadmisión.

La señora apoderada para sustentar el no corregir la demanda como se indicó, dice que al proceso se debe aplicar el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y que por ello los incrementos de la cuota alimentaria que pide, se deben tener en cuenta desde el mes de enero del año siguiente, pero olvida la señora apoderada que esta norma es especial para los niños, niñas y adolescentes y no se aplica para los demás alimentos que se deben cobrar, como en este caso por una cónyuge, por ello la solicitud del mandamiento ejecutivo se debe ceñir estrictamente a lo pactado en el documento o providencia que obra como título.

La autonomía de los sujetos para realizar un acuerdo de voluntades de forma extrajudicial como en el caso que nos ocupa y sin este trasgredir las normas vigentes, y en el cual se discute por las partes el contenido de la propuesta de acuerdo y, posteriormente, decidir si se concilia o no; respecto a los alimentos estos entre mayores, estos son conciliables y la negociación del acuerdo es el objeto mismo de la audiencia y en esta es libre la voluntad de aceptar o no, el acuerdo que obliga a una o ambas partes, pero con la conciliación ambas partes conservan la facultad de pedir



nuevamente una conciliación para modificar la misma, pero dicha modificación se tendrá que realizar de la misma manera que se realizó inicialmente, mas no a capricho de las partes y mucho menos del Juez donde se pretenda realizar la ejecución de la misma .

En la conciliación presentada como título se puede leer claramente sobre el incremento de la cuota lo siguiente:

Las partes aceptan la presente acta luego de leída, advirtiéndolo el Despacho que el acuerdo logrado con relación a los alimentos, fue logrado libre de toda coacción y que la cuota acordada se debe incrementar cada año según el aumento del salario mínimo legal establecido por el gobierno nacional, y que el mismo presta mérito ejecutivo frente a las obligaciones contraídas de conformidad con el art 422 del Código General del Proceso. La presente es primera copia tomada del original que reposa en el Despacho se expide de conformidad con lo Dispuesto en el Artículo 114 de Código General del Proceso (C.G.P). No siendo otro el objeto de la misma se termina y se firman para constancia por los que en ella intervinieron. Esta diligencia terminó a las 03:45 PM

Del extracto tomado de la conciliación que sirve como título ejecutivo, se tiene que las partes como sujetos de litigio por voluntad propia, decidieron que los aumentos de la cuota alimentaria se realizarían cada año y no en el mes de enero de cada año como lo interpreta la estudiante de derecho, quien ejerce la representación legal de la ejecutante, petición que no fue aceptada por este despacho, teniendo en cuenta que lo que es regulado expresamente por las partes no hay lugar a interpretarlo de otra manera ni a buscar normas que regulen casos similares. Aceptar lo pretendido por la apoderada judicial, es permitir que se presente una solicitud de mandamiento ejecutivo que desconoce el título soporte del mismo.

Ahora, el argumento de que se debe tener presente el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual nos dice que, entre los deberes del juez competente, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión, tampoco es de recibo porque no se encuentra el expediente en la etapa de la liquidación del crédito sino en el de la admisión o inadmisión de la demanda y la corrección de dicha demanda solo le compete a la apoderada de la parte demandante, ello con el fin de que el juzgado proceda a librar el mandamiento de pago y permitir que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa.



Así las cosas, se abstendrá el despacho de reponer su decisión y ordenará de inmediato se cumpla con lo ordenado, es decir, que la demanda pase a archivo digital. Sobre la apelación que se solicitó subsidiariamente, el Despacho niega la misma por ser este un proceso de única instancia, como lo establece el Artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral 7°.

Sin más anotaciones, el **Juzgado catorce de Familia de oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER EL AUTO 360 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por la señora **María Edith Taborda Taborda** en contra del señor **Luis Alberto Echeverri Taborda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación solicitado, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Se ordena el archivo definitivo.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e845c568d3c8bd27ee2e9bde0c9ce332f55189723027626255ff7e61918f0b8d

Documento generado en 08/04/2021 12:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>